

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 1282 del sábado 26 de Mayo de este año, está inserto un artículo que dice así.

De Marsella nos remiten la siguiente copia de la circular fijada el 19 de Abril en aquella bufa, la cual insertamos aquí por lo que pueda convenir su conocimiento á nuestro comercio por el Mediterráneo.

Circular del 14 de Abril de 1858. Núm. 1679. Paris 4 de Abril de 1858. — Administración de Aduanas. — Segunda sección. — Negociado de las colonias. — Navegación. — Derecho de toneladas para la importación y reexportación de ciertos géneros. — Circular núm. 1679. — El art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1856 ha reducido á 40 toneladas, para la importación y reexportación el número anteriormente fijado á 60 ó 100 toneladas, según que se tratare de géneros coloniales ó de mercancías prohibidas.

Sin embargo, antes de esta nueva disposición podía ya el comercio, en ciertos casos, emplear buques de 40 toneladas, y aun de menor cabida. Pero la ordenanza de 18 de Noviembre de 1837, relativa al nuevo modo de verificar los arcos, habiendo reducido uniformemente el derecho de toneladas legal de los buques, resulta de aquí que los navios admisibles antes de su promulgación, no lo serian hoy, y que la disposición de esta ordenanza tomada en virtud del art. 6 de la ley de 5 de Julio de 1856, que en todos puntos debe ser favorable al comercio, lo privaría sin embargo de las ventajas particulares de que hasta ahora, ha gozado, y que no han dejado de serle favorables.

Fuera de que semejante consecuencia seria poco racional, es de notar, que la reducción del número de toneladas puramente nominal, no alterando en nada la cantidad real de los buques, pueden estos continuar empleados de la misma manera, sin que las garantías del servicio se disminuyan en nada.

Conforme á estas consideraciones, y en virtud de mi informe, ha resuelto el Ministro con fecha de 30 de Marzo último que en todos los casos en que las disposiciones anteriores á la ley de 5 de Julio de 1856 no exijan que los navios sean de 24, 25 y 40 toneladas, el derecho rigorosamente será reducido á 30 toneladas en el último caso, y 20 en los dos primeros: de este modo las toneladas que deben tener los buques se hallan arregladas de la manera siguiente.

En el Océano: Son necesarios navios de 40 toneladas para la importación de los géneros que se fijan en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, como igualmente para los géneros prohibidos á la entrada, y para los que han cesado de serlo desde la ley de 22 de Mayo de 1854, ó aquellos cuya prohibición se abra en adelante. (Art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1856, y circular núm. 1668.) Estos géneros, lo mismo que aquellos de los cuales el derecho excede 10 por 100 del valor, pueden igualmente ser reexportados en navios de 40 toneladas. (El mismo artículo.) Bayona puede recibir en navios de 20 toneladas los géneros designados en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816. Cuando provienen del litoral situado entre esta ciudad y el cabo Jindor, se puede también reexportar de este puerto, en buques de las mismas toneladas, los géneros no prohibidos despachados en los puertos de España del lado acá de este cabo. (Artículo 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, 50 de la ley de 21 de Abril de 1818, circular de 11 de Agosto de 1817,

núm. 510, y 6 de Setiembre de 1818, núm. 427, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.) Los géneros prohibidos son admitidos en Bayona, y pueden ser reexportados en buques de 30 toneladas, y aun pueden emplearse á su salida en defecto de buques de estas toneladas con destino declarado de buques de 20 toneladas. (Art. 18 de la ley de 9 de Febrero de 1852, circular núm. 1504, y resolución ministerial de 18 de Diciembre de 1828, y 30 de Marzo de 1858.)

En Nantes está autorizado el director para permitir el uso de buques españoles de 30 toneladas para géneros de todas clases, reexportados con destino á Bilbao (España), resolución ministerial de 25 de Octubre de 1855, y 30 de Marzo de 1858.

En el Mediterráneo se exigen navios de 40 toneladas para la importación y reexportación de géneros prohibidos á la entrada, y para los que han dejado de estarlo desde la publicación de la ley de 24 de Mayo de 1854, ó de aquellos cuya prohibición se abra en adelante. (Art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1856, y circular núm. 1668.)

Estas operaciones pueden verificarse en lo que concierne á los géneros comprendidos en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, y por medio de buques de 30 toneladas. Esta cabida es suficiente también para la reexportación de los géneros cuyo derecho exceda 10 por 100 del valor. (Art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, circular núm. 310 y 427, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.) Se pueden emplear buques de 20 toneladas para los géneros no prohibidos, importados de las costas de España en el Mediterráneo, ó reexportados con destino á aquellas mismas costas. (Art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1817, 12 de la ordenanza de 10 de Setiembre siguiente, circular de 20 de Mayo y 11 de Agosto del mismo año, y 6 de Setiembre de 1818, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.)

En Marsella la reexportación de géneros prohibidos es permitida en buques de 30 toneladas para las costas de España é Italia. (Art. 12 de la ordenanza de 10 de Setiembre de 1817, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.)

Ruego á los directores se sirvan dar instrucciones en el sentido de la presente y ponerla en conocimiento del comercio. — El canciller de Estado, director de la administración. — Firmado Th. Greterin. — Es copia remitida á Mr. ... que cuidará de su ejecución. — Aviso fijado en la Bolsa el 19 de Abril de 1858.

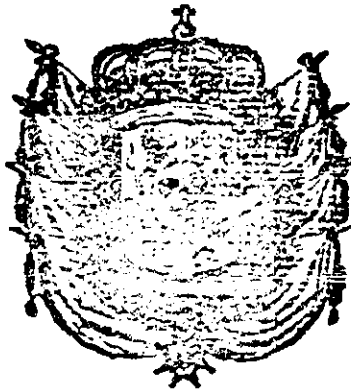
Y como en el se trata de la reducción de toneladas que deben tener los buques que hagan el tráfico con los puertos de Francia, he acordado se inserte en el boletín oficial de esta Provincia por creerlo interesante llegue á noticia del comercio para el mejor acierto en sus expediciones. Almería 22 de Julio de 1858. — Francisco Garcia-Bidalgo.

AMORTIZACION.

A consecuencia de órdenes de la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización de 30 de Noviembre de 1857 y nueve de Abril último y conforme al artículo 87 de la Instrucción de 9 de Mayo de 1855 se han establecido Comisiones Subalternas del ramo en Vélez-Rubio y Vera, habiendo sido nombrado para la primera, D. Juan Sanchez Garcia, que principió á ejercerla en 1.º de Junio anterior, y para la 2.ª D. Alfonso Albarracín Perez, quien la desempeña desde 15 del mismo.

Y á fin de que dichos comisionados sean respetados en el ejercicio de sus funciones, por los Ayuntamientos

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 146.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al us. mi cargo lo que le manifiesta la comisión protectora de la obra pía de Jeronimo, quejándose del descuido que se observa en los Escritorios cuando autorizan testamentos de no recordar á los otorgantes la manda forzosa en favor de los Santos Logares con cuya omisión se defrauda á la obra pía de lo que legítimamente la pertenece, y tanto necesita en las actuales circunstancias en que el gobierno por consideraciones de utilidad pública bien conocida procura regularizar la recaudación administración é inversión de los fondos que la están destinados para poder cumplir lo que se le encarga en el art.º 7.º de la ley de 29 de Julio último sobre la conservación y arreglo de los conventos y colegios de tierra santa. En vista de esto ha tenido á bien resolver S. M. que en cumplimiento de lo mandado en diferentes Reales órdenes sobre el pago de la referida manda forzosa cuiden los escribanos de que no se omita esta en los testamentos que por ellos se otorganen, á cuyo fin se comunicarán las órdenes oportunas por esa Audiencia para hacerse lo saber, previniendo al mismo tiempo á los Jueces de 1.ª instancia den conocimiento al Ministerio fiscal de los testamentos que sin este requisito se les presenten para que en uso de sus facultades ejecuten la acción de la ley que les compete. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858. — Castro. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que para que lo tenga en todas sus partes se comunique á los Jueces de 1.ª instancia del territorio á fin de que cuiden de su mas puntual observancia, dando aviso del recibo.

En su consecuencia espero que V. S. se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los fines indicados.

Lo que se verifica para su publicidad y efectos prevenidos. Almería 20 de Julio de 1858. — G. P. I. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 147.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

Este superior tribunal tiene noticia de que varios funcionarios de la subdelegación de Justicia son á la vez individuos de Ayuntamiento; y habiendo reclamado el fiscal de S. M. contra esta infracción de una ley hecha en Cortes y de varios Reales órdenes que prohíben que dichos funcionarios de justicia puedan admitir cargos concejiles se ha servido acordar se espida la presente circular á los Jueces de 1.ª instancia para que bajo su responsabilidad y en conformidad de lo dispuesto en Real orden de 25 de Julio de 1856 hagan que los empleados en la administración de justicia que ejerzan sus mismos oficios concejiles opten para el que les conviene dejando el otro por vacante.

Y á fin de que esta determinación tenga efecto por parte de dichos Jueces de 1.ª instancia espero que V. S. se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia.

Lo que se verifica para los fines indicados. Almería 20 de Julio de 1858. — G. P. I. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 148.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con Real orden de 7 del actual ha comunicado á este Gobierno superior político la ley de 30 de Junio último mandando continuar la contribucion del diezmo por el presente año, y la instrucción aprobada por S. M. en la misma fecha para su cobranza; cuya ley é instrucción ha publicado en el boletín oficial el Sr. Intendente de esta provincia en 21 del corriente. Lo que digo á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de la comarca para su inteligencia y efectos correspondientes. Almería 25 de Julio

tos de la provincia y demas sujetos á corporaciones con quienes haya intervenit he dispuesto su publicacion en este boletin oficial acompañando nota de los pueblos de la Provincia designados á cada una de las Comisiones principal y subalternas para el debido conocimiento y demas efectos consiguientes.

Almería 18 de Julio de 1836. — Francisco Garaia-hidalgo.

Nota de los pueblos de la provincia designados á cada una de las comisiones principal y subalternas que se hallan establecidas.

CAPITAL.

Almería, Almadrava, Adra, Alcolea, Albama la Seca, Alican, Almoctá, Abia, Absencuo, Alboloduy, Alhabia, Alqueria, Alsoduz, Benschaduz, Berja, Bayiscal, Beocid, Benatirique, Beires, Beumar, Bacores, Belsique, Cayayas, Cañada, Castro, Dalias, Darrical, Doña Maria, Enx, Escallar, Feliz, Fondon, Finasa, Gador, Gergol, Huecija, Hoebro, Huerca, Iñar, Iusticion, Lajar, Marchal, Mazarrillegue, Nacimiento, Nijar, Obanos, Ocaña, Olula de Castro, Pechina, Padules, Paterna, Picadizo, Rioja, Ruquetas, Ragol, Santa Fé, Santa Cruz, Terque, Taberana, Torrillas, Viator, Vicar.

VELEZ-RUBIO.

Albánchez, Armuña, Bayarique, Charcos, Cobdar, Chiribel, Fines, Leroja, Lijar, Locar, Macael, Maria, Oña del Rio, Oriá, Partalola, Parchens, Seron, Satoro, Sautoniu, Sufi, Taberno, Tijola, Urracal, Velez-Rubio, Velez-Blanco.

VERA.

Albox, Arboleas, Alendia, Antas, Benitagla, Benitorta, Benizalon, Bedar, Cabreca, Cantoria, Carbonera, Cuevas de Vera, Huerca Orero, La Huelga, Locinena, Lubrin, Maguear, Paigi, Rambie, Senes, Sorbas, Tabal, Turra, Olula del Campo, Vera, Zargena.

NUM. 52.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real Decreto de 19 de Febrero, Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 y órdenes posteriores, á petición de parte se ha tasado en 3,600 rs. y capitalizado en igual cantidad, una hacienda que fué del convento de Religiosas de la Concepcion de esta Ciudad, situada en el pago de Guizares término de Gador, compuesta de 4 tabullas, tierra de riego: dos trozos y arrendada á D. Luis de Aguilar en 5 fanegas de trigo y 5 rs. anuales. Hasta el dia no se ha justificado carga alguna sobre esta finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que solicitó la tasacion, y á fin de que sirviendole de notificacion en forma, manifieste por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, si se allana y obliga á satisfacer el máximo bien de la tasacion, ó de la capitalizacion, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca tasada y capitalizada á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omision

por negativa. Almería 18 de Julio de 1836. — José de Medina.

NUM. 55.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En los dias y horas abajo expresadas por ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribania de D. José María Pérez, con concion del caballero Sindico del Ilustre Ayuntamiento, y mi asistencia ó de persona que me represente, se celebrará en las casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Dia 27 de Agosto próximo.

Desde las 9 hasta las 10 de su mañana. — Una casa que fué del convento de religiosas de Sta. Clara de esta ciudad, situada en la misma, calle de Mariana manzana 39 n.º 6, tasada en 2,842 rs. y capitalizada en 6,500. Produce la renta anual de 288 reales.

Varios bancales compuestos de 2 ½ tabullas de tierra de riego situados en los pagos del Mogarre y del Pedregal término de Iñar, que pertenece á bienes secularizados, tasados en 8,400 rs. y capitalizados en igual cantidad. Termina su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1840 y produce por quinquenio la renta anual de 280 reales.

De 10 á 11 de su mañana. — Un huerto de una tabulla, una cuarta y 66 varas cuadradas de tierra de riego con inclusion de las dos casas y tapias que comprende, situado en la calle de Berenguer de esta ciudad, que fué del convento de religiosas de Sta. Clara de la misma tasado en 13,800 reales y capitalizado en 26,100. Cumple su arrendamiento en 30 de Setiembre del corriente año y produce 870 reales anuales.

De 11 á 12 de su mañana. — Una hacienda con casa cortijo y 105 tabullas de tierra de riego en el pago del Bobar, vega de esta ciudad, que fué del convento de Religiosas de la Concepcion de la misma, tasada en 127,700 rs. y capitalizada en igual cantidad. Cumple su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1841 y produce la renta anual de 80 fanegas de cebada, 70 de maiz, una @ de lino, 30 de melones, 1 cerdo de 8 @, 12 gallinas y 12 pollos.

De 12 á una de la tarde. — Otra hacienda con casa cortijo y 45 tabullas de tierra de riego situada en el pago del Bobar, vega de esta ciudad, que fué del mismo convento que la anterior, tasada en 74,660 rs. y capitalizada en 74,660. Termina su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1841 y produce la renta anual de 42 fanegas de cebada, 42 de maiz, 6 gallinas, 6 pollos, 6 docenas de melones, y un cerdo de 8 @.

4
Día 29 de Agosto próximo.

De 9 á 10 de su mañana.—Una hacienda de 9 tabullas de tierra de riego en el pago de Javalverin término de Gador, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de esta ciudad, tasada en 16.803 reales, capitalizada en 16.800. Cumple su arrendamiento en 30 de Setiembre del corriente año y produce 560 reales anuales.

De 10 á 11 de su mañana.—Una suerte de 9 fanegas de tierra de riego de 2.250 varas cada una en el pago de la Acequia primera término de Lanjar en la Alpujarra, que fué del convento de religiosas de Sta. Isabel del Real de Granada, tasada en 45.925 rs. y capitalizada en 40.500. Cumple su arrendamiento en fin de 1840 y produce anualmente 1.550 rs.

De 11 á 12 de su mañana.—Una hacienda con casa cortijo y 75 tabullas de tierra de riego en el campo del Alquian término de esta ciudad, que fué del convento de religiosas de la Concepcion de la misma, tasada en 145.950 rs. y capitalizada en 147.030. Termina su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1839 y produce anualmente 85 $\frac{1}{2}$ fanegas de cebada, 85 $\frac{1}{2}$ de maiz, 6 gallinas, 6 pollos, $\frac{1}{2}$ @ de lino, 1 cerdo de 8 @, 6 docenas de melones y 127 reales en metálico.

De 12 á una de la tarde.—Una hacienda de 20 tabullas de tierra de riego en el pago del Jaul, hazal de Calamon término de esta ciudad, que fué del mismo convento que el anterior, tasada en 47.250 rs. y capitalizada en igual cantidad. Cumple su arrendamiento en 1.º de Octubre de 1841 y produce anualmente 30 fanegas de cebada, 30 de maiz, 6 gallinas y 6 pollos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en la subasta, advirtiéndolo que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebran remates en Madrid respecto á las fincas cuya tasacion ó capitalizacion exceda de 20,000 reales.—Almería 19 de Julio de 1838.—José de Medina.

Continúa la Instrucción para la cobranza del diezmo.

ART. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

ART. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta Diocesana en cada uno de estos puntos, y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos

que preceden, segun fuere posible.

ART. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y quos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia que exija este ramo.

ART. 9.º Las Juntas diocesanas; se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recandacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

ART. 10. Seis agraves serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresias y diezmos particulares.

2.º Los recolectores en las cillas tercias ó partidas en que segun costumbre se recaban los productos decimales colectados en los pueblos, feligresias ó diezmos particulares.

Y 3.º Una Administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

ART. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito probidad é inteligencia.

ART. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recandar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 15 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

ART. 13. Para acordar la administracion ó arrendamiento de la contribucion decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

ART. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de fruto que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeno posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal, segun costumbre. (Se continuará.)

D. Alfonso Escalante Cefe Superior Político de Granada y presidente de la Junta Económica del presidio peninsular de la misma.

Hago saber: que á consecuencia de lo dispuesto por la direccion general de presidios del Reino, se saca á subasta el suministro de raciones de pan é los confitados de este presidio por el término de un año que principiara en 1.º de Octubre próximo y ha de finalizar en 30 de Setiembre del venidero de 1839, bajo las reglas establecidas en el pliego de condiciones formado por la superioridad, cuyo remite tendrá efecto en un solo acto celebrado en este Gobierno político ante la Junta Económica el día 16 de Agosto inmediato desde las 12 de su mañana á las 2 de la tarde para conocimiento de los licitadores está de instruido el encendido pliego de condiciones en la Secretaria del Gobierno político desde este día hasta el del remate. Granada y Julio 17 de 1838.—Alfonso Escalante.